

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VSC-PARMA-001-2025

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Manizales) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 07 DE ENERO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 13 DE ENERO DE 2025 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	RPP-219 (EDLD-08, EDLD-09, EDLD-10)	FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA (FIDUCOOP)	GSC No. 000669	25-11-2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS DEL CONTRATO No. RPP-219 (EDLD-08, EDLD-09, EDLD-10) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



GASTÓN IVÁN OSPINA MARÍN
Coordinador (E) Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000669 DE 2024

(25 de noviembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS DEL CONTRATO No. RPP-219 (EDLD-08, EDLD-09, EDLD-10) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 767 del 12 de Julio de 1985, el Ministerio de Minas y Energía, declaró el derecho de propiedad privada No 219 al señor Mario Hoyos Estrada, en las minas de Oro denominadas: (i) La Esmeralda (EDLD-10), en una extensión de 1000 Hectáreas, Caldas, (ii) La Gallina (EDLD-09), en una extensión de 14.4 Hectáreas, (iii) Mina Rio Claro (EDLD-08), en una extensión de 37.44 Hectáreas, ubicadas en el Municipio de Samaná, departamento de Caldas. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de agosto de 1990.

Mediante Resolución No. 2296 del 20 de abril de 1993, expedida por la Gobernación de Caldas, resolvió:

“(…) Artículo Primero: Mantener la Suspensión de términos del Reconocimiento de Propiedad Nro. 219, hasta tanto cese la fuerza mayor que impide adelantar las actividades mineras (…)”
(Negrilla fuera del Texto)

Mediante Resolución No. 6673 del 26 de diciembre de 1995, se autorizó una cesión de derechos dentro del RPP-219 con el fin transferir los derechos de la Mina La Esmeralda (EDLD-10) contenida en el RPP-219 en favor de la Sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia FIDUCOOP.

Mediante Resolución No. 4930 del 14 de diciembre de 1998 se derogó la Resolución No. 00032 del 16 de enero de 1998 que había extinguido los derechos sobre el reconocimiento de propiedad privada 219, por encontrarse justificación de fuerza mayor en el cese de actividades.

Mediante informe de visita de fiscalización PARMZ- 229 del 25/10/2019 El Punto de Atención Regional Manizales concluyó lo siguiente:

“(…) Según afirmaciones de las personas de la zona y la Alcaldía de Samaná el título se encuentra inactivo hace más de 20 años. Como se observa en el anexo de registro fotográfico solo se evidenció lo que era el beneficio de esa época y se encuentra totalmente corroído por la exposición a las condiciones naturales del clima de la zona.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS DEL CONTRATO No. RPP-219 (EDLD-08, EDLD-09, EDLD-10) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución No. 2296 del 20 de abril de 1993, se ordena mantener la suspensión de términos dentro del RPP-219, hasta que cesen los motivos de fuerza mayor que impiden la realización de actividades.

*En reiteradas ocasiones se ha requerido al titular minero presentar pruebas mediante las cuales se fundamente la continuidad de los incidentes de orden público en la zona del RPP-219 (EDLD-08, EDLD-09, EDLD-10), el último de estos requerimientos fue efectuado mediante AUTO PARMZ-835 del 19/12/2019 por medio del cual **SE ACOGE** informe de visita de fiscalización No. 321 del 14/12/2018 y AUTOS PARMZ-271, 272 y 273 del 16/07/2019, sin que hasta la fecha se dé respuesta a dicho requerimiento.*

Mediante oficio No 1680/ DECAL – COMAN -29 del 29 de mayo de 2011, el Departamento de Policía de Caldas informa que, aunque en el Municipio de Samaná contó con la presencia y afectación de grupos guerrilleros y de autodefensas, ya no se tiene presencia o accionar directo de grupos ilegales, lo anterior ha sido verificado en las visitas de fiscalización que se han realizado al área durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Mediante radicado ANM No. 20199090329971 del 16/07/2019 se le solicita a los Señores GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA Gobernador de Caldas, Coronel LUIS ALBERTO GÓMEZ LUNA Comandante del departamento de Policía Caldas, Teniente Coronel GERARDO AVILAN VILLALBA Comandante del batallón de Infantería Ayacucho se informe respecto al orden público del municipio de Samaná-Caldas.

Se recomienda a la parte jurídica analizar la procedencia de la figura de extinción de derechos basado en la Ley 20/1969 en el artículo 3 literal b.

La Sociedad titular minera es objeto de publicar en el RUCOM, SE RECOMIENDA al área jurídica dar traslado al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para que verifique este trámite.

La Sociedad titular se encuentra al día en las obligaciones emanadas del título minero No. RPP-2019 (EDLD-08, EDLD-09, EDLD-10)(...)"

Mediante oficio con número de radicado 20199090334452 08/20/2019, el Secretario de Gobierno Departamental, señor CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA GUTIERREZ, da respuesta a la solicitud realizada mediante radicado 20199090329971 del 16/07/2019, y entrega informe sobre la situación de orden público en la zona de influencia del título RPP-219:

"(...)Sobre el orden público en el municipio de Samaná-Caldas, podemos entregar Un parte de tranquilidad. En el sentido que no hay presencia o rearme de grupos al margen de la ley.ni amenazas para líderes sociales.

La anterior posición es corroborada por la alcaldesa del municipio de Samaná cuando ha venido expresando que en su municipio se vive un clima de paz, tranquilidad y prosperidad.

La realidad es que, en el municipio de Samaná, si existe un riesgo, pero es un riesgo que no está enmarcado en el territorio de Caldas, sino que se presenta especialmente en Sonsón y Nariño, municipios de Antioquia donde efectivamente y por investigaciones que hemos realizado, se encontró que si hay presencia de grupos ilegales. El problema es que están utilizando la frontera del Río Samaná para la minería ilegal, lo que hace que se generen impactos en las comunidades campesinas, provocando tensiones y conflictos locales.

Líderes sociales del oriente caldense, han expresado su preocupación por el control de la minería por fuerzas armadas ilegales. Situación que no se ha evidenciado.

De los 97 líderes amenazados en Caldas, solo 2, son del municipio de Samaná.

En relación con homicidios, en el municipio de Samaná, se presentó 1 homicidio en el año 2017 y 8 en el año 2018. Ninguno de ellos relacionado con grupos al margen de la ley, pero Si tuvieron

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS DEL CONTRATO No. RPP-219 (EDLD-08, EDLD-09, EDLD-10) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

relación con las Llamadas 'operaciones de limpieza, contra personas presuntamente vinculadas a extorsiones y acciones delincuenciales como hurtos (...)"

Mediante AUTO PARMZ-733 del 20 de noviembre de 2019, notificado en estado Jurídico No. 057 de 25 de noviembre de 2019, el cual acoge el informe de visita de fiscalización PARMZ 229 del 25 de octubre de 2019, resuelve:

" (...) INFORMAR al titular que, de acuerdo a lo evidenciado en informe de visita 229 del 25/10/2019, se declaró la viabilidad del levantamiento de la medida de suspensión de actividades decretada en la Resolución No. 2296 del 20/04/1993, basado en los argumentos allegados por el Señor CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA GUTIERREZ, de acuerdo a esto, se procederá con la proyección de la resolución que levanta dicha medida de suspensión.

Toda vez que, en visita técnica al referenciado título, se evidenció que en el sitio no hay actividades mineras, no se evidenciaron no conformidades y que, además, no hay trabajadores que deban ser afiliados al sistema general de seguridad social, se concluye que no hay lugar a requerir al titular bajo ninguna causal (...)"

Mediante AUTO PARMZ-768 del 03 de diciembre 2019, notificado en estado Jurídico No. 061 de 06 de diciembre de 2019, el cual acoge el informe de visita de fiscalización No. 512 del 28 de octubre de 2019, resuelve:

"(...)INFORMAR al titular que, de acuerdo a lo evidenciado en informe de visita 229 del 25/10/2019, es viable el levantamiento de la medida de suspensión de actividades decretada en la Resolución No. 2296 del 20/04/1993, basado en los argumentos allegados por el Señor CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA GUTIERREZ, de acuerdo a esto, se procederá con la proyección de la resolución que levanta dicha medida de suspensión.

INFORMAR al titular que, a la fecha el título se encuentra en proceso de levantamiento de medida de suspensión d actividades, una vez se verifique el levantamiento de dicha medida de suspensión, se procederá analizar la procedencia de la figura de extinción de derechos basado en la Ley 20/1969 en el artículo 3 literal b. (...)"

Mediante Auto PARM No. 396 del 05 de diciembre de 2023, notificado en estado Jurídico No. 072 de 07 de diciembre de 2023, el cual acoge el Concepto Técnico PARMA 250 del 03 de noviembre de 2023, resuelve:

*"(...) INFORMAR al titular que se encuentra en elaboración el acto administrativo donde se levantará la medida de suspensión de actividades decretada en la Resolución No. 2296 del 20/04/1993, basado en los argumentos allegados por el Señor CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA GUTIERREZ. Toda vez que, en visita técnica al referenciado título, **se evidenció que en el sitio no existen alteraciones de orden público**, no se evidenciaron no conformidades y que, además, no hay trabajadores que deban ser afiliados al sistema general de seguridad social, se concluye que no hay lugar a requerir al titular bajo ninguna causal. (...)"*

Mediante Concepto Técnico PARM No. 330 del 28 de junio de 2024 acogido mediante Auto PARM-417 del 11 de Julio de 2024, notificado en estado Jurídico No. 043 de 12 de julio de 2024, se concluyó:

"(...) Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al levantamiento de la medida de suspensión de actividades, de acuerdo con lo señalado en los Autos PAR Manizales No. 768 del 03/12/2019, 733 del 20/11/2019 y AUTO PARMA No. 396 de 06 de diciembre de 2023. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del título No. RPP-219 se tiene que, Mediante Resolución No. 2296 del 20 de abril de 1993, se ordenó mantener la suspensión de términos, hasta que cese los motivos de fuerza mayor que impiden la realización de actividades.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS DEL CONTRATO No. RPP-219 (EDLD-08, EDLD-09, EDLD-10) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante oficio No 1680/ DECAL – COMAN -29 del 29 de mayo de 2011, el Departamento de Policía de Caldas informa que, aunque en el Municipio de Samaná contó con la presencia y afectación de grupos guerrilleros y de autodefensas, ya no se tiene presencia o accionar directo de grupos ilegales, lo anterior ha sido verificado en las visitas de fiscalización que se han realizado al área durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Toda vez que, existe evidencia aportada por parte de la autoridad administrativa (CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA GUTIERREZ Secretario de Gobierno de la Gobernación de Caldas), con la cual se comprueba que en el área del título RPP-219, han cesado los problemas de orden público que dieron lugar a la declaratoria de suspensión de actividades mineras, aunado a esto, en inspección de campo al área del título minero realizada el 08 de octubre de 2019, se determinó que es viable el levantamiento de la suspensión de actividades decretada en la Resolución No. 2296 del 20/ de abril de 1993,

De acuerdo con lo anterior, y a lo establecido en el informe de visita de fiscalización PARMZ- 229 del 25 de octubre de 2019, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá con el LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS DEL CONTRATO No. RPP-219 (EDLD-08, EDLD-09, EDLD-10), por haber cesado los motivos de fuerza mayor (orden público), que impiden la realización de actividades.

En la evaluación del estado de obligaciones del mismo informe de visita de fiscalización PARMZ- 229 del 25/10/2019, se concluye que el titular minero no se encuentra al día en las obligaciones emanadas del título minero No. RPP-219 (EDLD-08, EDLD-09, EDLD-10).

Mediante informe de visita de fiscalización PARMA No. 034 del 07 de abril de 2022, El Punto de Atención Regional Manizales determinó lo siguiente:

"(...) Se recomienda determinar el trámite a seguir frente al título minero, dado que, de acuerdo a lo informado en la zona, el titular minero se fue del municipio desde hace muchos años y no tienen conocimiento de sus datos de ubicación. Adicionalmente, las condiciones de seguridad se normalizaron en la zona desde hace muchos años, de acuerdo a lo informado en el radicado No. 20199090334452 del 20/08/2019 mediante el cual se allega respuesta por parte del Señor CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA GUTIERREZ Secretario de Gobierno de la Gobernación de Caldas donde manifiesta: "Sobre el orden público en el municipio de Samaná-Caldas podemos entregar un parte de tranquilidad en el sentido que no hay presencia o rearme de grupos al margen de la ley ni amenazas para líderes sociales. Lo anterior, es corroborado por la Alcaldesa del municipio de Samaná cuando ha venido expresando que en su municipio se vive un clima de paz, tranquilidad y prosperidad". Durante la presente visita de fiscalización, el Secretario de Gobierno de la administración actual, manifestó que no tiene conocimiento de alteración del orden público en la zona. En el informe de visita No. 229 del 25/10/2019, se concluyó que desde la parte técnica se consideraba viable el levantamiento de la suspensión de actividades decretada en la Resolución No. 2296 del 20/04/1993, basado en los argumentos allegados por el Señor CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA GUTIERREZ Secretario de Gobierno de la Gobernación de Caldas mediante radicado No. 20199090334452 del 20/08/2019 (...)"

Mediante los autos 394, 395 y 396 de 06 de diciembre de 2023, notificado mediante estado Jurídico No. 072 del 07 de diciembre de 2023, en el los cuales se corre traslado al Concepto Técnico PARMA 250 del 03 de noviembre de 2023, se dispuso:

"(...) INFORMAR al titular que se encuentra en elaboración el acto administrativo donde se levantará la medida de suspensión de actividades decretada en la Resolución No. 2296 del 20/04/1993, basado en los argumentos allegados por el Señor CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA GUTIERREZ. Toda vez que, en visita técnica al referenciado título, se evidenció que en el sitio no existen alteraciones de orden público, no se evidenciaron no conformidades y que, además, no hay trabajadores que deban ser afiliados al sistema general de seguridad social, se concluye que no hay lugar a requerir al titular bajo ninguna causal. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS DEL CONTRATO No. RPP-219 (EDLD-08, EDLD-09, EDLD-10) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Concepto Técnico PARM No. 330 del 28 de junio de 2024 acogido mediante Auto PARM-417 del 11 de Julio de 2024, notificado en estado Jurídico No. 043 de 12 de julio de 2024, El Punto de Atención Regional Manizales determinó lo siguiente:

"(...) Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al levantamiento de la medida de suspensión de actividades, de acuerdo con lo señalado en los Autos PAR Manizales No. 768 del 03/12/2019, 733 del 20/11/2019 y AUTO PARMA No. 396 de 06 de diciembre de 2023(...)."

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el levantamiento de medida de suspensión de actividades mineras del Contrato No. RPP-219 (EDLD-08, EDLD-09, EDLD-10), decretada mediante Resolución No. 2296 del 20 de abril 1993, toda vez que han cesado las circunstancias de orden público que dieron lugar a su declaratoria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARAGRAFO. – Se Informa a la FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA-FIDUCOOP, que, a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, podrá adelantar labores mineras dentro del área del título RPP-219 (EDLD-08, EDLD-09, EDLD-10).

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA-FIDUCOOP, por intermedio de su representante legal y /o apoderado, o quien haga sus veces, en su calidad de titular del **Contrato No. RPP-219 (EDLD-08, EDLD-09, EDLD-10)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS-; a la Alcaldía del municipio de Samaná, Departamento de Caldas y a la Procuraduría departamental del departamento de Caldas, para lo de su competencia para lo de su competencia y fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2024.11.25 15:34:05 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Leonardo Fabio Gallo Campuzano, Abogado PAR Manizales
Aprobó: Karen Andrea Durán Nieva, Coordinadora PAR Manizales.
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo.Bo: Joel Dario Pino, Coordinador (e) GSC-ZO.
Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC